

AUTO No. 02215

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 01 de julio de 2011, al evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA"**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA**, de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, realizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N° 900.413.030-9, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado evento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18510 del 27 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al teatro Valores de LEQ obtenidos con las fuentes apagadas.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq	
Sobre la calle 18	90	09:15	9:32	65,9	54,2	-----	Los registros se realizaron con la fuente de generación

AUTO No. 02215

							encendida. La contribución de la prueba de sonido exige la corrección del ruido de fondo.
--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 7: Zona de emisión –exterior de los predios colindantes del TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA con evento - Periodo diurno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Sobre la calle 18	90	15:10	15:40	69,0		66,1	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. La primera medición con la Banda Road Wailer.
Sobre la calle 18	90	19:15	19:29	74,0	65,8	73,2	La segunda medición Prime Ministers.

Nota: Se registraron 50 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión Leq_{emisión} de **73,2 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Valor para comparar con la norma: 73,2dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con base en la mediciones registradas en horario diurno, se determinó que los niveles de presión sonora evaluados en el punto sobre la Calle 18 indican que los mayores aportes de ruido percibidos en esta zona, son generados por la gran afluencia de personas y el ruido emitido por el sistema de amplificación del concierto conformado por (12 Bajos, 24 cabinas y 18000 vatios destinados para 2500 personas montados en escenario pero utilizados solo el 40%) Fuente: Información suministrada por la logística.

Igualmente, se estableció que los niveles de presión sonora monitoreados en el punto de mediciones, **INCUMPLIO** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel L_{Aeq,T} de **73,2 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Diurno para un uso de suelo **Residencial**. La última medición se vio afectada por la evaluación del público que abandono el escenario durante la presentación del artista principal un grupo ecuatoriano denominado Prime Ministers.

Con base en lo anterior, se conceptúa que el desarrollo del evento **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA"**, **INCUMPLIO** con los niveles de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaría en el Radicado S.D.A. N°. **2011EE77740 DEL 30-06-2011** con fundamento en los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1° tanto para un Sector B. Tranquilidad y

AUTO No. 02215

Ruido Moderado, reglamentado para la ubicación de Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno lo cual fue corroborado con las mediciones efectuadas.

*La ficha normativa establece el sector en el cual se ubica el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA** donde se desarrolló el concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA"**, se tomara como estándar máximo permisible de emisión establecido para zonas **RESIDENCIAL**.*

(...)

10. CONCLUSIONES

▪ *Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección realizar las medidas pertinentes a las que haya lugar al Representante Legal que organizó el concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA"** desarrollado en la **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA**. Debido a que el evento **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos por la Resolución N°. 627 de 2006, para el **horario diurno** para una zona con uso del suelo **residencial**.*

▪ *Hizo caso omiso a los parámetros de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaria con el Radicado N°. **2011EE77740 DEL 30-06-2011**, y que fue cargado en el SUGA.*

▪ *La emisión de ruido generada por el sistema de amplificación tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **Muy Alto** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente*

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con el concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA"** desarrollado en la **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA**."*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 02215

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18510 del 27 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por el sistema de amplificación conformado por 12 bajos, 24 cabinas y 18000 vatios, utilizados en el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA”**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA**, de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N° 900.413.030-9, creado por el Acuerdo 440 de 2010, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.2 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según documento que reposa en folio 22 del expediente SDA-08-2012-1116, el representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N°

Página 4 de 9

AUTO No. 02215

900.413.030-9, es el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286.

Que por todo lo anterior, se considera que el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con el Nit. N° 900.413.030-9, creado por el Acuerdo 440 de 2010, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286, entidad que realizó el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA”**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA**, de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se



AUTO No. 02215

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido generadas en el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA”**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA** de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N° 900.413.030-9, creado por el Acuerdo 440 de 2010, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.2 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N° 900.413.030-9, creado por el Acuerdo 440 de 2010, en calidad de organizador del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA”**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA** de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 02215

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia.** ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)
”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, con Nit. N° 900.413.030-9 creado por el Acuerdo 440 de 2010, en calidad de organizador del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK, NATURALEZA VIVA”**, desarrollado en el **TEATRO LIBRE LA MEDIA TORTA** de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.331.286, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, o a quien haga sus veces, en la calle 8 N° 8 - 52 de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02215

PARÁGRAFO.- El representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal del Instituto, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1116

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02215

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
Aprobó:								
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C:	52906285	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016